



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-653/2021

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL ÁVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG/JPDC/213/2021 y su acumulado TEEG-REV-64/2021, que confirmó la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo al Partido Movimiento Ciudadano, la entrega de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integran el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, ya que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no contempla la etapa de asignación directa, sino que se integra únicamente por los mecanismos de cociente electoral y resto mayor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral local para renovar el Congreso local y los cuarenta y seis ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2

1.2. Elecciones Municipales. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral; en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se obtuvo una votación total de 7,457 (siete mil cuatrocientos cincuenta y siete) votos¹.

1.3. Cómputo Municipal. En sesión especial de nueve de junio, el *Consejo Municipal* llevó acabo el cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, dentro de la cual *MC* obtuvo la mayoría de la votación.

1.4. Entrega de Constancias. Finalizado el cómputo y verificados los requisitos formales de la elección y elegibilidad, el *Consejo Municipal*, expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría, así como la declaratoria de validez a *MC*.

1.5. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales ante el *Tribunal Local* en contra de la asignación de los Regidores por parte del *Instituto Local* a

¹ Información disponible en la siguiente página
<https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/pueblonuevo/votos-candidatura>.



través del *Consejo Municipal*.

1.6. Resolución Impugnada. El veinticinco de junio, el *Tribunal Local* determinó confirmar la declaración de validez de la elección que otorgó el triunfo al partido MC, la entrega de las constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo en Guanajuato.

1.7. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de junio, la actora promovió el presente juicio que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del Tribunal Local relacionada con la entrega de constancias de mayoría y asignación de Regidurías en el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El presente Juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El doce de junio, la actora presentó ante el *Tribunal Local*, demanda en contra de la asignación de los regidores por parte del *Instituto Local* a través del *Consejo Municipal*, haciendo valer como conceptos de agravio:

- ✚ La omisión de la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de los candidatos independientes que obtuvieron tres por ciento o más de la votación válida emitida en el Municipio de Pueblo Nuevo.

² Visible en acuerdo de admisión el cual se encuentra glosado al expediente principal.

- ✚ La omisión en la asignación de una regiduría a *MORENA* por haber obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida.

Resolución impugnada.

El veinticinco de junio, la autoridad responsable determinó confirmar la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo a *MC*, la entrega de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Argumentó que el Consejo Municipal omitió realizar la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de los candidatos independientes que hubieren obtenido el tres por ciento o más de la votación emitida.

Lo anterior, resultó insuficiente para los fines que la actora pretendía alcanzar, pues si bien en el acta 019/2021 de la sesión especial de cómputo realizada por el Consejo Municipal el pasado nueve de junio, no se observa cuales partidos o candidaturas obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, dicha acción resulta insuficiente para revocar la asignación de regidurías y mucho menos para otorgarla en favor de la actora.

4

Realizó el cálculo respectivo de conformidad con el artículo 240 de la *Ley Electoral Local* y determinó que la votación válida emitida arribó a los siguientes resultados:

Partido Político	Resultado de la votación
Partido Acción Nacional	2,510
Partido Revolucionario Institucional	106
Partido de la Revolución Democrática	37
Partido Verde Ecologista de México	47
Partido del Trabajo	35
Movimiento Ciudadano	4,264
Morena	257
Partido Nueva Alianza	21
Partido Encuentro Solidario	0
Partido Redes Socialistas Progresistas	0
Partido Fuerza por México	23
Votación válida emitida	7,300



Por lo anterior, determinó que en el Municipio de Pueblo Nuevo MC, PAN y MORENA fueron quienes obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida y se podrían asignar regidores de representación proporcional; sin embargo, el resultado resulta insuficiente para otorgarle la regiduría pretendida.

Determinó que procedimiento que realizó el *Consejo Municipal* para asignar las regidurías de representación proporcional fue apegada a los artículos 109 de la *Constitución Local* y 240 de la *Ley Electoral Local* por lo cual dicha designación fue apegada a derecho.

Planteamientos ante esta Sala

Incongruencia en la sentencia, ya que por una parte declara fundados sus agravios y por otra los califica como insuficientes, cuando dicha calificación debió tener como consecuencia que se repusiera el procedimiento de asignación y se le otorgara una regiduría.

Considera que la interpretación que realiza el *Tribunal Local* sobre la fracción I, del Artículo 240 de la *Ley Electoral Local*, a su juicio dicho precepto no reconoce un derecho de participación de los partidos políticos, sino que contiene el derecho a la asignación de una regiduría por el hecho de haber alcanzado el porcentaje de votación ahí establecido.

Además, se queja de que la interpretación que da el *Tribunal Local* es contraria a la voluntad del legislador, porque en la legislación no se explicó que el cociente electoral y el resto mayor fueran los únicos mecanismos para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Que la legislación debe entenderse de manera sistemática con el artículo 109, fracción III, de la *Constitución Local*, que señala que sólo los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el 3% de la votación se les asignaran diputaciones de representación proporcional.

Por lo tanto, considera que el estudio realizado por el *Tribunal Local* no derivó de la aplicación de un control difuso de la *Constitución Local*, sino que se basa en una interpretación errónea del marco jurídico.

Atendiendo a lo estrecho de los agravios se procederá a realizar su análisis de manera conjunta.

Cuestión a resolver

En relación con lo anterior, esta Sala Regional debe analizar si la autoridad responsable analizó correctamente los agravios hechos valer por la actora y si declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo a *MC*, otorgamiento de constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Pueblo Nuevo, fue apegado a derecho.

4.2. Decisión

Debe confirmarse la sentencia del *Tribunal Local*, toda vez que:

A) No existe ninguna contradicción al calificar el agravio como fundado pero insuficiente para revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

B) De manera adecuada determinó que el artículo 240, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, establece que los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pero, que ello no implica que deba otorgárseles alguna por la simple obtención del porcentaje de votación.

6

4.3. Justificación de la decisión

El artículo 115, fracción, VIII, de la *Constitución Federal*, establece que las leyes de los estados establecerán el principio de representación proporcional, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

La *Constitución Federal*, otorga libertad legislativa a los estados para los efectos de que estos definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos.

Tratándose del estado de Guanajuato, el artículo 109, fracción II, inciso a), de la *Constitución Local*, señala que sólo los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación emitida en la municipalidad se les asignará regidurías de representación proporcional, mientras que los incisos b) y c) de dicho numeral,



establecen como mecanismos de asignación el cociente electoral y el resto mayor.

Por otra parte, el artículo 240, en sus fracciones I, II y III, de la *Ley Electoral Local* detallan cuáles serán los diversos pasos a seguir por la autoridad administrativa electoral, siendo que en el caso en concreto, se cuestiona por la accionante el contenido que se otorga a la fracción I, la cual, en esencia señala que, en primer término, se realizará la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida y que sólo entre ellos, se realizará la asignación de regidurías de representación proporcional.

Conforme al marco jurídico antes mencionado, se puede advertir que efectivamente, el artículo 240, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, establece como una parte del procedimiento de asignación la declaración de las fuerzas políticas que hubieren obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en la elección municipal.

Al realizar al análisis de los agravios, el *Tribunal Local*, consideró que aun cuando el agravio era fundado, ya que no se había realizado tal actuación, era inoperante porque no le permitía alcanzar su pretensión.

Tal determinación no resulta incongruente, pues, es válido que un agravio se califique como fundado, pero, que, ante la imposibilidad de este para modificar la situación jurídica concreta, se determine que es inoperante, tal como ocurrió en el caso en concreto.

Esto, porque efectivamente, existió la omisión de hacer la declaratoria correspondiente, pero tal omisión, no se tradujo en una imposibilidad en perjuicio de la actora de acceder a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, ya que la declaratoria en cuestión, constituye una formalidad que indicará que fuerzas políticas podrán participar en el procedimiento de asignación, pero por sí misma no es constitutiva del derecho de que se les asigne una regiduría.³

³ En el caso en concreto, se tiene que la votación válida emitida en la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, equivale a 7,300 votos, por lo que el tres por ciento de dicha votación, asciende a 219 votos, por lo tanto, todos los partidos políticos que hayan obtenido más de 219 votos podrían participar.

Como se mencionó, la Constitución Federal, reconoce a las legislaturas la potestad de diseñar su sistema electoral, siempre y cuando se cumplan con mandatos específicos, en este caso, la introducción de la elección de servidores públicos del ayuntamiento a través del principio de representación proporcional.

El sistema diseñado por el legislador de Guanajuato, contenido tanto en la *Constitución Local*, como en la *Ley Electoral Local*, establece que participarán en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional aquellas fuerzas políticas que hubieren obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en la elección municipal, por lo que es visible que la legislación en cita, establece cual será el porcentaje mínimo de sufragios que deberán haber obtenido para poder ser incluidos en el proceso de asignación.

Sin embargo, al contrario de lo argumentado por la quejosa, los artículos 240, fracción I, de la *Ley Electoral Local* y 109, base II, inciso a), de la *Constitución Local* no establecen como parte del mecanismo de distribución de regidurías de representación proporcional la asignación directa por porcentaje de votación, pues tampoco se señala de forma expresa que quienes lo alcancen tendrán derecho a obtener una regiduría.

8

Conforme lo señalan los artículos 240, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, y 109, base II, inciso b), de la *Constitución Local*, el procedimiento de asignación se realizará en primer término a través de un cociente electoral, a partir del cual se realizará la distribución de regidurías.⁴

Para el caso que llegaran a quedar regidurías por distribuir, la fracción III, del artículo 240 de la *Ley Electoral Local*, y 109, base II, inciso c), de la *Constitución Local* señalan que se realizará a través de los restos mayores de la votación, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en el mecanismo de cociente.

La conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* es substancialmente coincidente con la de esta Sala Regional, porque, es visible que el sistema diseñado por el legislador únicamente incluye únicamente dos mecanismos de asignación, el de cociente electoral y el de resto mayor.

Conforme la tabla inserta, se tiene que el PAN obtuvo una votación de 2,510; MC alcanzó 4,264; y MORENA un total de 257, por lo que, podrían continuar participando en la asignación de regidurías de representación proporcional.



No pasa inadvertido para esta Sala que, en el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el *Tribunal local* calculó el cociente electoral incluyendo la votación obtenida por todos los partidos políticos que participaron en la elección, sin descontar la de aquellos que no alcanzaron el umbral mínimo exigido del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida⁵.

Esta circunstancia, no motiva, al menos en este caso, que en un ejercicio de *certiorari*, ante la identificación del error respectivo, esta Sala emprenda un análisis distinto al realizado en este fallo, toda vez que, aun descartando la votación que fue tomada de base en la resolución local, el resultado en las regidurías asignadas en cada fase y la definición final de las otorgadas no se ve alterado⁶, ya que aun con la votación depurada MORENA no alcanzaría alguna de ellas, porque al PAN se le asignan 3 y a Movimiento Ciudadano 5.

Finalmente, cabe señalar que el sistema en cuestión no trasgrede algún derecho político-electoral de la actora, pues, su derecho a participar en la asignación se ve respetado dentro del sistema legal que rige la integración de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato, el que únicamente se encuentra sujeto por mandato constitucional a incorporar la representación proporcional como método de elección; además que, el hecho de no contemplar la asignación directa por porcentaje de votación no constituye una medida restrictiva al derecho de integrar los órganos de gobierno.

9

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁵ Como votos válidos, el *Tribunal local* consideró la cantidad de 7,300, por haber incluido la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional [106] Partido de la Revolución Democrática [37 votos], Partido Verde Ecologista de México [47], Partido del Trabajo [35], Partido Nueva Alianza Nuevo León [21], Partido Fuerza por México [23]; sin embargo la debió sumar únicamente la votación obtenida por PAN, Movimiento Ciudadano y MORENA, la cual, arroja un cociente electoral de 7,031 que, divididos entre las ocho regidurías que conforman el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, da como resultado 878.87.

⁶ La división de la votación de los partidos con derecho a participar en la asignación entre el cociente electoral [878.87] da como resultado que se asignen, en esa fase, dos regidurías al PAN, y tres a Movimiento Ciudadano.

Ante ello, conforme al orden decreciente de los votos no utilizados, los partidos con los mayores remanentes de votos y a quienes corresponde, a cada uno, una regiduría en la fase de resto mayor, son PAN y Movimiento Ciudadano.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.